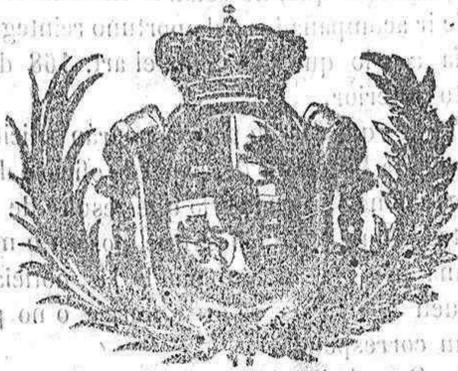


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	pesetas	Cén. ts.
En Soria:		
Tres meses.....	4	
Seis.....	7	
Un año.....	12	50
Fuera de la capital:		
Tres meses.....	4	50
Seis.....	8	50
Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Señora Señora Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 129.

En la Gaceta de Madrid, núm. 343, correspondiente al día de ayer, página 704 se halla inserta la Real orden circular siguiente:

«Ministerio de la Gobernación.—Circular.—El Señor Ministro de la Gobernación dice en esta fecha, de Real orden, al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«Vista la comunicacion de V. E., fecha 20 de Noviembre próximo pasado, en que dá cuenta de las observaciones hechas por la Junta de Tenientes de Alcalde de esta Corte a la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que respecto de los mozos que deben ser alistados y sorteados anualmente para el reemplazo del Ejército, se cumpla con exactitud el terminante precepto del art. 17 de la ley de reclutamiento antes citada, sin exceptuar á ninguno de los comprendidos en el caso segundo del mismo artículo, quienes en su inmensa mayoría, á causa de haber eludido el cumplimiento de los preceptos legales, se hicieron acreedores á la pena establecida por la disposicion 3.ª de la circular de 26 de Agosto de 1874, por el art. 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1875 y por el art. 4.º de la Real orden de 13 de Agosto del mismo año.

2.º Que el art. 24 de la expresada ley no es aplicable á los mozos de cualquier edad que sean comprendidos en el alistamiento y sorteo para el próximo reemplazo.

3.º Que los certificados prevenidos en el párrafo tercero del art. 25 deben ser expedidos siempre por las Autoridades que en el mismo se expresan, y con sujecion á lo dispuesto en Real orden circular de 13 de Noviembre anterior, para lo cual deben existir en las Comisiones provinciales los antecedentes necesari-

rios con arreglo á los artículos 106 de la ley de 30 de Enero de 1856 y 129 de la de 28 de Agosto último.

4.º Que se cumplan exactamente, segun su literal contexto, los artículos 70, 84, 85 y 100 de la misma ley de 28 de Agosto, dado que no disponiendo se verifique despues del sorteo la citacion personal prevenida en el art. 85; ningun inconveniente hay en practicarla durante los dias anteriores al mismo acto.

5.º Que el acta del sorteo se extienda con estricta sujecion á los artículos 75 y 76 de la ley, anotando los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno, é insertando á continuacion de todos ellos, antes de las firmas, la lista de extraccion por orden de números, que original se unirá al expediente.

6.º Que para cumplir el art. 103 deben los Ayuntamientos apreciar en su conjunto las pruebas que ante ellos se aduzcan, y en vista de su resultado declarar al mozo soldado ó excluido, sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial ni tener en cuenta las variaciones eventuales que en lo sucesivo puedan experimentar las circunstancias del interesado, puesto que dicha Comision es la llamada á apreciarlas en su dia, con arreglo á lo mandado en la parte 3.ª del art. 115 de la ley.

7.º Que disponiendo el mencionado art. 103 que los Ayuntamientos resuelvan acerca de todas las exenciones del servicio expuestas ante los mismos, salvo el caso previsto en la segunda parte del artículo 107, implícitamente los autoriza para acordar la práctica de las diligencias necesarias al mayor acierto de sus fallos, entre las cuales no pueden ménos de comprenderse el reconocimiento facultativo de los abuelos, padres ó hermanos impedidos de los mozos que aleguen algunas de las excepciones contenidas en el art. 92, segun se declaró por Real orden de 3 de Agosto de 1875.

8.º Que los mozos á quienes segun el párrafo segundo del art. 106 debe citarse para la instruccion de los expediente de exencion del servicio militar son únicamente los que puedan tener interés en impugnar la excepcion, y que esta citacion puede verificarse por diligencia que dichos mozos firmen en el expediente respectivo, ó en la forma prevenida por el art. 85 de la ley.

9.º Que la parte tercera del mencionado art. 106 no tiene por objeto determinar la clase de papel, costas ni derechos exigibles en los casos á que se refiere, sino que se limita á mandar que, aun siendo legítimos con arreglo á las disposiciones que rigen ó puedan dictarse en la materia, no se exijan jamas á las personas pobres, y que estas los reintegren

cuando no se estime bien probada su cualidad de tales.

10. Que el crecido número de exenciones que hayan de revisarse con arreglo al art. 114 no es razon suficiente para dejar de cumplir este precepto legal, dedicando cuantos brazos auxiliares y tiempo sean necesarios al efecto; y que, segun el art. 94, son admisibles las nuevas excepciones que, por haber cesado las primeras, aleguen los mozos en el acto de la revision, no pudiendo en tal caso estimarse comprendidos en el art. 115 los fallos de los Ayuntamientos.

11. Que segun el artículo transitorio de la ley de reclutamiento, deben revisarse con los requisitos establecidos para el reemplazo corriente todas las excepciones otorgadas en los dos últimos llamamientos, á tenor de lo dispuesto en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, puesto que segun el art. 87 de la misma quedarou sujetas á igual revision en casos determinados y que á nadie puede servir de excusa la ignorancia del derecho.

12. Que para el cumplimiento ineludible de los artículos 18 y 22 del reglamento adjunto á la ley de reclutamiento, deben adoptar los Ayuntamientos que, como el de esta Corte, se hallen en circunstancias excepcionales por su creido vecindario, cuantas precauciones les sugiera su celo á fin de que se cumpla el objeto de los mismos artículos; pudiendo los Comisionados que elijan para la entrega de los reclutas asegurarse de la identidad de estos, por medio de informes de los Alcaldes de barrio y de otras personas que los conozcan.

Y 13. Que el art. 20 del citado reglamento se refiere expresamente á los mozos que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad física que ha de efectuarse en las capitales de provincia, entre los cuales no pueden estar comprendidos los exceptuados de someterse á dicho juicio por disposicion expresa del art. 115 de la ley.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1878. —El Subsecretario, FEDERICO VILLALVA. —Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Cuya superior disposicion he acordado publicar en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia, á los cuales llamo especialmente la atencion acerca de lo prevenido en los artículos 55, 70 y siguientes de la vigente ley de quintas de 28 de Agosto último, una vez que ya han debido ejecutar lo consignado en el 47 de la misma, sin perjuicio de verificar en su dia lo marcado en el

83 ó sea el remitir á este Gobierno tres copias literales del acta del sorteo, en el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion de dicho acto.

Soria, 12 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,  
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

**Circular núm. 180.**

El Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de cuentas del Reino, con fecha 30 de Noviembre último, me dice lo siguiente:

«Con fecha 12 del corriente ha acordado el Tribunal Pleno que se derija una circular á los Centros administrativos, funcionarios y delegados que conocen de expedientes de reintegro, haciéndoles las siguientes prevenciones:

1.<sup>a</sup> Que con arreglo á lo que disponen los artículos 143 del reglamento orgánico y 168 del interior del Tribunal y el 63 del orgánico de la Direccion de Contabilidad, se extiendan en papel de oficio todas las actuaciones de los expedientes de reintegro.

2.<sup>a</sup> Que en aquellos en que no se estuviere verificando así, empiecen á hacer uso de dicho papel desde luego.

3.<sup>a</sup> Que no se admitan á los interesados escritos

que no vayan en el papel sellado correspondiente, ni documentos que, no estando extendidos en él, dejen de ir acompañados del oportuno reintegro, en armonía con lo que determina el art. 168 del reglamento interior.

4.<sup>a</sup> Los que fuesen pobres podrán solicitar que se les permita hacer uso del papel de oficio ó de pobres, y que teniendo en cuenta lo que resulte de los expedientes sobre los bienes que posean ó medios de fortuna que tengan, y tomando las noticias que se juzguen oportunas, se les autorice ó no para ello, segun corresponda.

5.<sup>a</sup> Que al dirigir los cargos á los que se consideren como presuntos responsables, les hagan saber que las contestaciones que den y los escritos que tengan que presentar habrán de ir con papel sellado.

6.<sup>a</sup> Que cuando al dictar providencia definitiva hagan declaracion de responsables, condenen á éstos expresamente, además de al pago del alcance y de los intereses cuando proceda, al reintegro del papel de oficio invertido en las actuaciones.

7.<sup>a</sup> Que en los expedientes en que se lleve á ejecucion lo resuelto en primera instancia sin haber mediado apelacion ni consulta, pidan al Tribunal certificacion del papel de oficio invertido en los rollos, para incluirlo en la liquidacion del reintegro por este concepto.

8.<sup>a</sup> Que en las certificaciones de total solvencia se haga expresion especial de lo que haya ingresado por razon de ese reintegro.

9.<sup>a</sup> Que los que en lo sucesivo instruyan expedientes en otra forma que la que queda expuesta, incurren en la penalidad á que se refiere el art. 143 del reglamento orgánico.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Soria, 11 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,  
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

SECCION DE FOMENTO.

**Montes.**

Por Real orden de 20 de Setiembre último se concedió á los pueblos que se citan en el estado que á continuacion se inserta, los aprovechamientos de ramon distribuidos por reparto vecinal, cuyo disfrute llevarán á cabo los pueblos interesados con estricta sujecion al pliego de condiciones que asimismo se inserta.

**ESTADO de los aprovechamientos de ramon, aprobados por Real orden de 20 de Setiembre último, distribuidos por reparto vecinal.**

**Partido de Agreda.**

TERMINO MUNICIPAL en que radica el monte.	PUEBLO á que pertenece el monte.	NÚMERO del monte.		NOMBRE del monte.	NÚMERO de estéreos de cuatro cargas.	VALOR.		ESPECIE.	PLAZO
		Del catalogo...	De los excluidos			Pesetas.	Cénts.		para la ejecucion del aprovechamiento.
									DIAS.
Acrijos .....	Acrijos .....	1	»	Robledal .....	10	5		Roble .....	30
Cuesta (la) .....	Cuesta (la) .....	»	8	Dehesa Acebal .....	15	10		Encina .....	30
Idem .....	Aldeaalcardo .....	»	9	Idem id. ....	10	7		Idem .....	30
Diustes .....	Diustes .....	21	»	Fernedilla .....	25	12	50	Roble .....	45
Matasejun .....	Matasejun .....	»	16	Carrascal .....	8	4		Encina .....	30
Villar del Campo .....	Castellanos del Campo .....	56	»	Fuenmayor .....	25	12	50	Idem .....	45

**Partido de Almazan.**

Majan .....	Majan .....	87	»	Robledal .....	10	5		Encina .....	30
Rioseco .....	Rioseco .....	95	»	Idem .....	10	5		Idem .....	30

**Partido del Burgo de Osma.**

Nafria de Ucero .....	Rejas de Ucero .....	130	»	Valdetier .....	25	12	50	Encina .....	45
Valdenebro .....	Valdenebro .....	157	»	Pinar .....	10	5		Enebro .....	30

**Partido de Soria.**

Abion .....	Abion .....	164	»	Dehesa y matorral .....	25	12	50	Roble .....	45
Arguijo .....	Arguijo .....	173	»	Deheson .....	50	25		Idem .....	60
Cubo de la Sierra .....	Matute .....	»	55	Hondo .....	8	4		Encina .....	30
Idem .....	Portelárbol .....	»	56	Carrascal .....	5	2	50	Idem .....	20
Póveda .....	Póveda .....	219	»	Espinar .....	10	5		Acebo .....	30
Torrubia .....	Torrubia .....	»	63	Chaparral .....	25	12	50	Encina .....	45
Villabuena .....	Villabuena .....	255	»	Rueda .....	50	25		Idem .....	60
Villaciervos .....	Villaciervos .....	»	64	Alconcillo .....	50	25		Idem .....	60

Soria, 29 de Noviembre de 1878.—El Ingeniero Jefe, Ladislao Carrascosa.

**Condiciones.**

1.<sup>a</sup> No se podrá proceder al aprovechamiento sin la obtencion de la licencia expedida y firmada por el que suscribe, ó persona en quien delegue.

2.<sup>a</sup> Para expedir la licencia será requisito indispensable la presentacion en la Oficina del distrito Forestal de la carta de pago que acredite el ingreso en las arcas del Tesoro de la cantidad representante del 10 por 100 de la tasacion.

3.<sup>a</sup> Se entenderá caducado el aprovechamiento para aquellos pueblos que no hayan presentado la

carta de pago de que habla la condicion anterior quince dias despues de la publicacion de estos datos en este periódico oficial.

4.<sup>a</sup> El plazo del último encasillado se entenderá empieza á contarse desde la fecha de la diligencia de entrega del monte y 167 metros ó 200 varas de sus límites, que deberá ser hecha por el capataz de cultivos de la comarca respectiva.

5.<sup>a</sup> Las ramas de los árboles que deberán suministrar el ramon no podrán inclinarse para que el ganado lo aproveche, sino que se cortará, dando-

selo al ganado en el monte ó, lo que será de preferencia, en los establos.

6.<sup>a</sup> No podrá cortarse mayor número de estéreos que los consignados en las casillas respectivas para cada monte.

7.<sup>a</sup> La contravencion á estas condiciones y disposiciones legales vigentes será castigada con las penas marcadas en las ordenanzas del ramo, siendo responsable de su cumplimiento el Ayuntamiento de cada pueblo.

Soria, 29 de Noviembre de 1878.—El Ingeniero Jefe, Ladislao Carrascosa.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, advirtiéndolo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos referidos que no podrán llevar á cabo el aprovechamiento en cuestion sin que ingresen previamente en las arcas del Tesoro el 10 por 100 del mismo, hecho lo cual obtendrán la correspondiente licencia.

Soria, 3 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

## COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

### CIRCULAR.

Acordado por la Comision mixta el pago de sobresueldo á los Maestros y Maestras, correspondiente al primer semestre de 1877 á 1878, presentarán los interesados al Contador de fondos provinciales la cédula personal y recibo á favor del Depositario, extendido en medio pliego de papel, y los que no verifiquen su presentacion personal además de los expresados documentos, exhibirán la autorizacion escrita á favor de la persona que deleguen, debiendo poner el V.º B.º del Alcalde y sello en la referida autorizacion y recibo; en la inteligencia de que no se hará pago faltando cualquier documento de los expresados.

Soria, 14 de Diciembre de 1878.—El Vicepresidente, Miguel Fuertes.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Minas.

Por circular de 25 de Octubre próximo pasado se recordó una vez más á los mineros en términos muy precisos la obligacion que tienen de remitir á la Administracion en los primeros diez dias de cada trimestre, relacion duplicada del producto bruto de cada mina durante el trimestre anterior inmediato, haciendo expresion de la cantidad, clase y ley del mineral extraido y demás detalles que establece en su art. 4.º la Instruccion de 11 de Abril de 1877, conminándoles con el apremio y recargos que en ella se determinan para los morosos.

Y como quiera que muchos de los interesados aún no han cumplido dicho deber, vuelvo á dirigirme á ellos, para que sin excusa de ningun género, cumplan lo mandado por la referida Instruccion. Al mismo tiempo ordeno á todos los deudores que aún tienen sumas sin satisfacer por el impuesto del canon de superficie las hagan efectivas inmediatamente, recordándoles los beneficios que respecto á débitos atrasados les concede el Real decreto de 12 de Junio de 1875, inserto en el *Boletín oficial* de 3 de Julio siguiente; y advirtiéndoles que la Instruccion para el cumplimiento del mismo se publicó en los *Boletines oficiales* de 22 y 25 de Octubre del referido año.

Espero no serán desoidas por los señores mineros las prevenciones que nuevamente les hago por la presente; pero si así no fuere, procederé con sumo rigor contra todos los deudores, en cumplimiento de apremiantes y repetidas órdenes recibidas de la Superioridad.

Soria, 11 de Diciembre de 1878.—Juan Estéban Baroja.

Teniendo descubiertos en la Administracion Diocesana de Sigüenza por el ramo de Cruzada los Ayuntamientos y pueblos agregados que se expresan á continuacion, y siendo continuas é ineficaces las gestiones hechas por aquella para conseguir la recaudacion de los citados débitos, por cuyo motivo pretende se expidan por esta oficina apremios contra los deudores, en obviacion de perjuicios á los mismos, he acordado prevenirles, como por esta circular lo verifico, se apresuren á solventar tales atrasos; en la inteligencia de que si no lo verifican en el improrogable término de 15 dias, me veré en el imprescindible caso de proceder por la vía ejecutiva hasta que tenga lugar el pago en dicha Administracion Diocesana de lo que respectivamente adeudan.

Soria, 11 de Diciembre de 1878.—Juan Estéban Baroja.

#### Año de 1876.

Adradas, Velamazán, Rello y Caracena.

#### Año de 1877.

Alentisque, Almántiga, Bordejé, Nepas, Puebla de Eca, Moñux, Fuentelcarro, Bordecoréx, Caltojar, Rello, Montejo, Rebollosa de Pedro, Peralejo, Torresuño, Carrascosa de Arriba, Medinaceli, Lodares del Monte, Alcubilla de las Peñas, Ambrona, Torralba, Fuencaliente, Montuenga, Uréx de Medina y Cobarrubias.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Romanillos.

Por traslacion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo y sus agregados Mezquetillas y Alcubilla de las Peñas: Su dotacion consiste en 75 pesetas por la asistencia á las familias pobres pagadas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales y 300 fanegas de trigo comun por razon de igualas entre los vecinos acomodados.

Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de la matriz en el término de 20 dias, contados desde la fecha.

Romanillos, 9 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Casiano Alguacil.

#### Ayuntamiento de Olvega.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de voz pública de esta villa de Olvega: su dotacion consiste en 2 reales diarios, pagados del presupuesto municipal.

Los que quieran hacer pretension á ella presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento en término de 15 dias desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en que se ha de proveer.

Olvega, 10 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Ignacio Barrera.

## SECCION SEXTA.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BÚRGOS.

#### SECRETARÍA.

En el dia de hoy se ha expedido á D. Nicolás Perez de Leon el correspondiente nombramiento de

Recaudador general de costas y honorarios de esta Audiencia, toda vez que ha sido aprobada por la Junta de Recaudacion la fianza que ha prestado, segun determina el art. 9.º del Reglamento, para responder del buen desempeño de su cargo.

Lo que por disposicion de la Sala de gobierno de esta referida Audiencia se publica en el presente *Boletín* para conocimiento de los Juzgados de primera instancia de los partidos á que el mismo corresponde.

Búrgos, 5 de Diciembre de 1878.—El Secretario de gobierno, Máximo Ayensa.

En el Juzgado de primera instancia de Villacarriedo, perteneciente al distrito de la Audiencia de Búrgos, se halla vacante la plaza de Médico forense, que se proveerá con las formalidades prevenidas en la órden de 14 de Mayo de 1873.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en el Juzgado de Villacarriedo dentro del término de 15 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Búrgos, 5 de Diciembre de 1878.—El Secretario de gobierno, Máximo Ayensa.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Lucas Alameda y Arribas, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad,

Certifico y doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Laureano Hercilla, en nombre de D.ª Nazaria Luyando y Calvo, vecina de la Alameda, se ha dictado la siguiente

*Sentencia.*—En la ciudad de Soria á 20 de Noviembre de 1878, el Sr. D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de este expediente instruido á instancia del Procurador D. Laureano Hercilla, en nombre de D.ª Nazaria Luyando y Calvo, vecina del pueblo de la Alameda en solicitud de que se la declare pobre para litigar contra Pedro Alcalde y Antonio Alejandro, sus convecinos, en reclamacion de ciertos bienes; y

1.º Resultando que del escrito de solicitud se dió traslado á dichos sugetos y al Ministerio fiscal por término de seis dias á cada uno, habiendo sido evacuado por dicho funcionario, no sucediendo así con los Sres. Alcalde y Alejandro, á quienes se les hubo por acusado la rebeldía y sustanciado el expediente respecto á los mismos con los estrados del Juzgado:

2.º Resultando que recibido á prueba dicho incidente y practicada la propuesta aparece que dicha Doña Nazaria no posee más bienes que la casa en que habita y unos pedazos de tierra inculta por los que satisface al Tesoro por via de contribucion 6 pesetas y 30 céntimos, ascendiendo la riqueza imponible á la de 30 de aquéllas:

1.º Considerando que dicha D.ª Nazaria no goza de jornal alguno, ni ejerce otra industria que le proporcione más medios de subsistencia que el escaso producto de los bienes de que se ha hecho mérito, los cuales en manera alguna graduarse pueden en una suma equivalente al jornal de dos braceros:

Visto el art. 182 y su caso 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y de conformidad con lo solicitado por el Ministerio fiscal, S. S. por ante mí, dijo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Doña Nazaria Luyando Calvo, con opcion al disfrute de todos los beneficios que á los de su clase les están concedidos por el art. 181 de la misma. Así por esta

sentencia que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia por la rebeldía de los expresados D. Pedro Alcalde y D. Antonio Alejandro, al tenor de lo preceptuado en el 1190 de la citada ley, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé. = Pedro Moreno. = Ante mí. = Lucas Alameda.

La precedente es conforme con su original al que me refiero. Y en cumplimiento de lo mandado y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo el presente que firmo en Soria á 28 de Noviembre de 1878. = Lucas Alameda.

**Juzgado de 1.ª Instancia del Burgo de Osma.**

Don Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el concurso de acreedores á los bienes relictos por óbito de Don Heremegildo Martínez Bueso, vecino que fué de esta villa, se ha dictado un auto convocando á los acreedores á junta general para el nombramiento de Síndicos para el día 8 del próximo mes de Enero y hora de las doce de su mañana, cuya junta se celebrará en la sala de Audiencia de este Juzgado, previniéndose que sólo podrán concurrir á ella los que hubieren presentado los títulos de sus créditos ó los que los presenten en el acto.

Dado en el Burgo de Osma á 5 de Diciembre de 1878. = Evaristo Calderon. = Por su mandado, Juan Romero.

**Juzgado municipal de Soria.**

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Noviembre de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.				Total de ambas clases...
	Legítimos.		No legítimos.		Legítimos.		No legítimos.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
21	1	1	1	1	1	1	1	1	1
23	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Totales...	1	1	1	1	1	1	1	1	2

Soria, 2 de Diciembre de 1878. = El Juez municipal suplente, José Brieva.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Noviembre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viduos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viduas.	Total.	
21	1	1	1	1	1	1	1	1	2
22	1	1	1	1	1	1	1	1	3
23	1	1	1	1	1	1	1	1	4
24	1	1	1	1	1	1	1	1	2
25	1	1	1	1	1	1	1	1	1
26	1	1	1	1	1	1	1	1	2
27	1	1	1	1	1	1	1	1	1
30	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Totales...	1	1	1	5	9	1	1	11	16

Soria, 2 de Diciembre de 1878. = El Juez municipal suplente, José Brieva.

**Juzgado municipal de Torralba del Burgo**  
Don Atanasio Molinero, Secretario del Juzgado municipal del mismo.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en rebeldía en este juzgado el día 2 del actual á instancia de Lorenzo Boillos del Burgo, vecino de esta villa, contra Elías Palomar, de la de Rioseco, sobre pago de 28 pesetas 75 céntimos, ha recaído la siguiente

*Sentencia.*—En la villa de Torralba del Burgo á 2 de Diciembre de 1878, el Sr. Juez municipal habiendo visto por sí el presente juicio celebrado en el día de hoy en este Juzgado municipal á instancia de Lorenzo Boillos del Burgo, vecino de esta villa, contra Elías Palomar, de la de Rioseco, en este partido judicial sobre pago de 28 pesetas 75 céntimos que es en deber al actor, procedentes de préstamo que de buena fé y amistad le tiene hecho con devolución obligatoria de las mismas, de cuya deuda presentó documentos que quedan unidos á la comparencia de este juicio:

Resultando que por el Lorenzo Boillos del Burgo, se presentó la oportuna demanda de juicio verbal contra el repetido Elías Palomar, reclamándole la cantidad de que se deja hecho mérito:

Resultando que en 27 de Noviembre último se exhortó al Juzgado municipal de Rioseco, pueblo de la vecindad del demandado, con el fin de que fuera citado, y se le entregara la copia de la demanda presentada, devolviéndose cumplimentado aquel documento que lo cita con arreglo á derecho:

Considerando que los litigantes que prueban cumplidamente su acción y demanda no deben ser perjudicados en sus intereses, y que debe resarcirles los gastos aquél que por su temeridad diere lugar á ello:

Considerando que no habiendo comparecido la parte demandada á contestar á la demanda ni alegado justa causa por no haberlo hecho, se desprende la certeza de la deuda que queda confirmada con la presentación del documento de préstamo, por cuya razón procede la condenación con costas:

Visto el art. 23 de la ley de Enjuiciamiento civil, artículos 61, 1173 y demás concordantes de la misma, y teniendo en cuenta el documento presentado:

*Fallo.*—Que debia condenar y condenaba en rebeldía al demandado Elías Palomar, á satisfacer al demandante en el término de quinto día siguiente al en que esta sentencia quede firme y ejecutoria, la repetida cantidad de 28 pesetas 75 céntimos, con más las costas que se originen hasta su total solvencia si ha ello diere lugar. Hágase saber esta sentencia personalmente si posible fuere, y cuando no por medio de edicto, y se publicará en los estrados de este Juzgado y en el *Boletín oficial* de esta provincia, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico. = Juan Burgo. = Atanasio Molinero.

*Publicación.*—Acto seguido y estando en audiencia por el Sr. Juez, se dió y pronunció la sentencia anterior, siendo testigos Eulogio Tejedor y Santos Frías, de esta vecindad, de que yo el Secretario certifico. = Eulogio Tejedor. = Santos Frías. = Atanasio Molinero, Secretario.

*Notificación á la parte demandante.*—Acto seguido yo el Secretario notifiqué é hice saber la sentencia anterior á Lorenzo Boillos del Burgo, le di copia y firma, de que certifico. = Lorenzo Boillos. = Atanasio Molinero.

*Otra en los estrados.*—Acto seguido yo el Secretario hice saber la sentencia anterior en los estrados de la audiencia, siendo testigos Eulogio Tejedor y

Santos Frías, de que certifico. = Eulogio Tejedor. = Santos Frías. = Atanasio Molinero.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente que autoriza el señor Juez municipal con el V.º B.º y sello del Juzgado en Torralba del Burgo, 4 de Diciembre de 1878. = Atanasio Molinero, Secretario. = V.º B.º = El Juez municipal, Juan Burgo.

**Juzgado municipal de Aldealafuente.**

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal de Aldealafuente, se sacan á pública subasta por el término de 20 dias para hacer pago á Mariano Liso de 25 pesetas que le adeuda Roman Bados, con más las costas ocasionadas y que se ocasionen hasta la total solvencia, los bienes raíces que radican en término municipal de dicho Aldealafuente y quedan anotados en el Registro de la propiedad de este partido, y son los siguientes:

Valor de los Bienes.	Restos. Céntos.
Primeramente medio huerto en el Egido; tiene de superficie 93 centiáreas; linda al Norte, con otro huerto de Francisco Dominguez, de esta vecindad; al Oeste, con tierras del Marqués de Zapata; al Sur, con otro medio huerto de Francisco Bados (particionero), y al Este, con el camino Real; valorado en.....	52 50

Un herreñal en la salida para Gómara; tiene de superficie 3 áreas y 54 centiáreas; linda al Sur, con el camino de Gómara; al Este, con tierra de D. Cosme Fresneda, vecino de Soria; al Norte, con D. Vicente García, vecino de id., y al Oeste, con D.ª Pilar Alonso, vecina de idem; valorado en.....

Una heredad en el camino de la Dehesa; tiene de superficie 70 áreas y 88 centiáreas; linda al Este, con tierra de D. Benito Calahorra, vecino de Soria; al Oeste, con el camino de la dehesa; al Norte, con tierra de Juan Enguita, vecino de Aldealafuente, y al Sur, con Bautista Gaspar, vecino de Soria; valorada en.....

Otra id. en la Loma; que tiene de superficie 31 áreas y 25 centiáreas; tiene por linderos, al Este, Miguel Pinilla, de esta vecindad; al Oeste, con D.ª Hilaria Quintanilla, vecina de Soria; al Norte, con Francisco Dominguez, de esta vecindad; y al Sur, con tierras de idem; valorada en.....

Total..... 94 50

El remate tendrá lugar en el día que terminen los veinte, á contar desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial*, á las doce de su mañana en la sala-audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su valor.

Aldealafuente, 2 de Diciembre de 1878. = Visto bueno = El Juez municipal, Marcos Izquierdo. = Por su mandado, = Martín Crespo, Secretario interino.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

LOS QUE TENGAN ENTREGADO algun documento ó cuentas pendientes con D. Juan Sanz, Notario eclesiástico que fué del Obispado de Osma y vecino de Cañamaque, pueden presentarse ante sus testamentarios en el término de quince dias.